

## Legislación Nacional

DECRETO 1022/2004ARQUEOLOGÍAProtección del Patrimonio Arqueológico y Paleontológico. Régimen. Autoridades de aplicación. Denuncias. Creación de registros. Reglamentación del 10/8/2004; publ. 12/8/2004Visto la ley 25743 , de Protección del Patrimonio Arqueológico y Paleontológico, yConsiderando:Que de acuerdo con las prescripciones legales corresponde dictar las disposiciones reglamentarias de la citada normativa.Que a los fines de la reglamentación de la aludida ley, han tomado intervención la Secretaría de Cultura de la Presidencia de la Nación, la Secretaría de Ciencia y Técnica del Ministerio de Educación, Ciencia y Tecnología, el Instituto Nacional de Antropología y Pensamiento Latinoamericano dependiente de la Secretaría de Cultura de la Presidencia de la Nación y el Museo Argentino de Ciencias Naturales “Bernardino Rivadavia”.Que se han efectuado consultas a distintas jurisdicciones y organismos profesionales, atendiendo a los intereses y particularidades locales, en razón de la materia eminentemente técnica y especializada de que trata la presente reglamentación.Que, por otra parte, han tomado intervención la Dirección General de Asuntos Jurídicos del Ministerio de Educación, Ciencia y Tecnología y la Dirección de Asuntos Jurídicos de la Secretaría de Cultura de la Presidencia de la Nación.Que el presente decreto se dicta de conformidad con las facultades emergentes del art. 99 , inc. 2 de la Constitución Nacional.Por ello,El presidente de la Nación Argentina decreta:Art. 1.– Apruébase la reglamentación de la ley 25743 que, como anexo I, forma parte integrante del presente.Art. 2.– Hasta tanto funcionen los respectivos registros, las denuncias de los bienes arqueológicos y paleontológicos contemplados en la ley 25743 , podrán efectuarse ante los organismos de aplicación, con identificación de los mismos, declaración de su procedencia, adquisición, cantidad de ejemplares, estado de conservación, datos del poseedor y lugar de depósito, como recaudos mínimos y, en caso de particulares o entidades privadas, con material fotográfico común o digital de disquete. Toda persona física o jurídica, pública o privada, que tenga o posea en la actualidad o en el futuro los bienes referidos, está obligada a efectuar esta denuncia.Art. 3.– La reglamentación que se aprueba por el art. 1 del presente, entrará en vigencia a partir de su publicación en el Boletín Oficial.Art. 4.– Comuníquese, etc.Kirchner – Fernández – FernándezAnexo IREGLAMENTACIÓN DE LA LEY 25743 Art. 1.– Es responsabilidad de las provincias, de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires y de la Nación, en sus respectivas jurisdicciones, la aplicación de la ley 25743 , para preservación y protección del Patrimonio Arqueológico y Paleontológico, siendo de responsabilidad exclusiva de la Nación la tutela del mismo.Art. 2.– Serán organismos de aplicación nacionales de la presente reglamentación y de protección del patrimonio, el Instituto Nacional de Antropología y Pensamiento Latinoamericano dependiente de la Secretaría de Cultura de la Presidencia de la Nación y el Museo Argentino de Ciencias Naturales “Bernardino Rivadavia”, dependiente de la Secretaría de Ciencia, Tecnología e Innovación Productiva del Ministerio de Educación, Ciencia y Tecnología, en materia de bienes paleontológicos y arqueológicos, respectivamente. Tales organismos, según sus competencias, definirán, a los efectos de la ley, los siguientes términos: Objeto arqueológico, fósil, lote, colección, yacimiento y pasado geológico, a fin de elaborar una organización administrativa uniforme.La expresión épocas históricas recientes abarca a los últimos cien (100) años contados a partir de la fecha de sucedidos los hechos o los actos de que se trate.Art. 3.– Sin reglamentar.Art. 4.– A los efectos del inc. a) del art. 4 de la ley 25743, entiéndese por tutela ejercida por el Estado nacional, la protección jurídica o legal de todo el patrimonio arqueológico y paleontológico del territorio nacional, más allá del derecho de dominio y de protección y preservación que corresponda a las autoridades competentes de cada jurisdicción.Art. 5.– El Museo Argentino de Ciencias Naturales “Bernardino Rivadavia”, creará y organizará por resolución interna el Registro Nacional de Yacimientos, Colecciones y Restos Paleontológicos, y el Registro Nacional de Infracores y Reincidentes, en esta materia.El Instituto Nacional de Antropología y Pensamiento Latinoamericano creará, por resolución interna, el Registro Nacional de Yacimientos, Colecciones y Objetos Arqueológicos y el Registro Nacional de Infracores y Reincidentes, en esta materia.En los regímenes de funcionamiento de los citados registros se establecerán, sin perjuicio de las previsiones presupuestarias para su planta de personal, los recursos que se obtendrán por los servicios que se presten.Los registros nacionales, además de funcionar como de primer grado con respecto a los objetos, colecciones y yacimientos correspondientes a sus respectivas áreas, funcionarán como de segundo grado con respecto a los objetos, colecciones y yacimientos de las demás jurisdicciones que enviarán la información pertinente, para permitir su concentración.La inscripción registral no importará la autenticidad, ni sus informes la certificación de la misma sobre los bienes o colecciones inscriptas.En los registros nacionales se deberá informar y acopiar todos los datos posibles sobre el patrimonio arqueológico y/o paleontológico sobre los que se podrán emitir informes.Los organismos competentes podrán realizar las inspecciones o peritajes que estimen pertinentes y rechazar las inscripciones de los bienes u objetos, cuya inscripción se considere improcedente.Las controversias que se susciten se dirimirán conforme a los procedimientos administrativos vigentes en cada jurisdicción.Art. 6.– En las distintas jurisdicciones regirán las normas que se dicten por las autoridades locales para adecuar la legislación en materia registral, de concesiones, infracciones y sanciones a la ley 25743 .Los traslados, dentro del país, de objetos, colecciones y/o restos paleontológicos y/o arqueológicos, serán comunicados al organismo

competente local y a los directores de los museos o centros de investigaciones involucrados. Los traslados, fuera del país, de los objetos, colecciones y/o restos paleontológicos y/o arqueológicos, se comunicarán al organismo competente nacional, con una anticipación no inferior a treinta (30) días, plazo en el que éste podrá adoptar al respecto las medidas que fueran necesarias, a fin de asegurar la recuperación y retorno al país de los elementos de que se trate. Art. 7.– Sin reglamentar. Art. 8.– Sin reglamentar. Art. 9.– Sin reglamentar. Art. 10.– El material paleontológico deberá ser ubicado, sin excepción, en colecciones o repositorios, que reúnan todos los requisitos establecidos en los Códigos Internacionales de Nomenclatura Botánica (Código de Saint Louis 2000) y Zoológica (Código Internacional de Nomenclatura Zoológica) –o cualquier otro que los reemplace, según lo disponga el Museo Argentino de Ciencias Naturales “Bernardino Rivadavia”– para el material tipo y debiendo contarse con el personal necesario e idóneo para el cumplimiento de la finalidad de la ley. El Instituto Nacional de Antropología y Pensamiento Latinoamericano, de la Secretaría de Cultura de la Presidencia de la Nación, establecerá las condiciones mínimas para el depósito de los objetos, lotes y colecciones arqueológicas, de cada región teniendo en cuenta las características propias. Las autoridades jurisdiccionales podrán solicitar que se contemplen sus condiciones particulares. El organismo de aplicación nacional actuará en casos de discrepancia en la catalogación de material. Art. 11.– Sin reglamentar. Art. 12.– Sin reglamentar. Art. 13.– La obligación de denunciar el descubrimiento a que se refiere el art. 13 de la ley implica la de suspender toda actividad en el lugar hasta tanto la autoridad competente, según la jurisdicción de que se trate, tome la intervención prevista legalmente, debiendo adoptarse, hasta entonces por responsables del predio, todas las medidas tendientes a la conservación del yacimiento y/o los objetos arqueológicos o paleontológicos. En los casos en que corresponda, se convendrá con los propietarios de los inmuebles, el tiempo y las características de la ocupación y, de no lograrse un acuerdo, se tramitará la ocupación temporánea o la imposición de servidumbre, mediante la sanción de una ley por las respectivas jurisdicciones, sin perjuicio de las medidas judiciales que puedan solicitarse cuando razones de urgencia así lo exijan. Las personas físicas o jurídicas, responsables de emprendimientos deberán prever la necesidad de realizar una prospección previa a la iniciación de las obras con el fin de detectar eventuales restos, yacimientos u objetos arqueológicos o paleontológicos. De verificarse su existencia, deberán facilitar el rescate de los mismos. Las tareas que se realicen a ese efecto deberán ser aprobadas por la autoridad de aplicación jurisdiccional. Cuando una persona física o jurídica explote comercialmente yacimientos de material fósil con fines industriales, tales como bentonita, diatomita, campos de ostreas, calizas, arcillas u otros, se tomarán muestras testigo cuyo volumen determinará la autoridad de aplicación jurisdiccional, que serán depositadas en museos o instituciones científicas provinciales o nacionales, según corresponda por jurisdicción. Si en el curso de ejecución de obras públicas o privadas, que implique movimientos de tierra, se hallaren fósiles u objetos arqueológicos, o se supiera que determinados sectores, regiones o zonas, constituyen yacimientos paleontológicos y/o arqueológicos, que por su tamaño, valoración patrimonial, científica y/o estado de preservación requieran especial cuidado, protección absoluta o parcial, trabajos de rescate o preservación, la autoridad de aplicación jurisdiccional podrá solicitar la intervención del Poder Ejecutivo nacional, a fin de adoptar medidas tendientes a lograr la suspensión de las obras o proyectos en forma definitiva o temporal, según el caso. Art. 14.– Sin reglamentar. Art. 15.– Sin reglamentar. Art. 16.– Las denuncias a que se refiere el art. 16 de la ley se formularán por escrito, de acuerdo con las formalidades fijadas en los respectivos reglamentos de procedimientos administrativos de cada jurisdicción, y deberán incluir los elementos descriptivos necesarios para la identificación de las colecciones u objetos arqueológicos o restos paleontológicos, conforme a las exigencias que imponga la autoridad de aplicación jurisdiccional. Cuando se pida información al registro nacional que corresponda, según la materia relacionada con objetos, colecciones y/o yacimientos registrados en las provincias o en la Ciudad Autónoma de Buenos Aires, ésta podrá otorgarse, previo consentimiento de las respectivas autoridades jurisdiccionales y acreditación del interés legítimo del peticionario. Art. 17.– Sin reglamentar. Art. 18.– Sin reglamentar. Art. 19.– El ofrecimiento a que se refiere el art. 19 de la ley se efectuará ante el organismo de aplicación competente, según la materia, según se trate de objetos arqueológicos o restos paleontológicos, el que emitirá dictamen e informe y remitirá las actuaciones al Poder Ejecutivo nacional, en el ámbito nacional y a las autoridades competentes provinciales y de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires, para que se resuelva en el plazo legal establecido por el artículo que se reglamenta. Art. 20.– Sin reglamentar. Art. 21.– Sin reglamentar. Art. 22.– En caso de no mediar acuerdo con los poseedores particulares de colecciones, restos u objetos arqueológicos o paleontológicos para tener acceso al material, la autoridad de aplicación jurisdiccional gestionará ante quien corresponda la adopción de las medidas administrativas y judiciales pertinentes. Art. 23.– De los actos administrativos que otorguen concesiones para realizar los trabajos a que se refiere el art. 23 de la ley, deberá remitirse copia al registro nacional pertinente. Art. 24.– Los organismos oficiales científicos o universitarios nacionales o provinciales deberán verificar que los planes de trabajo de los proyectos de investigación, tesinas, tesis y seminarios, cumplan con los requisitos del art. 24 de la ley. Para el otorgamiento de las concesiones a que se refiere el art. 24 de la ley, los trabajos deberán estar a cargo, dirigidos o bajo la responsabilidad de personas cuya idoneidad esté reconocida por asociaciones profesionales, universidades o academias nacionales. Los organismos competentes de las respectivas jurisdicciones se reservan el

derecho de otorgar o rechazar los pedidos de concesiones según cumplan o no los requisitos legales o por razones de oportunidad, mérito o conveniencia. Art. 25.– No se podrá otorgar concesión alguna a investigador o institución científica extranjera sin autorización previa del organismo nacional de aplicación, que sólo la otorgará cuando los requirentes trabajen con una institución científica estatal o universitaria argentina, además de cumplirse con los demás requisitos que se consideren necesarios para impedir la alteración o pérdida del patrimonio arqueológico o paleontológico nacional. Art. 26.– En el caso de no poderse obtener la autorización del propietario de los predios, se actuará de acuerdo con los procedimientos previstos para la ocupación temporánea y establecimiento de servidumbre, contemplados en los arts. 36 y 37 de la ley. La autoridad de aplicación jurisdiccional podrá solicitar la adopción de las medidas judiciales conservatorias, de acuerdo con las previsiones de los artículos antes mencionados, sin perjuicio de las que correspondieren, según los códigos de procedimiento de cada jurisdicción. Art. 27.– Las impugnaciones contra los actos que denieguen concesiones se ajustarán a los procedimientos administrativos vigentes en cada jurisdicción. Art. 28.– En los casos de trabajos interdisciplinarios paleontológicos o arqueológicos, la autoridad de aplicación jurisdiccional podrá autorizar concesiones de investigación en la misma área o región sobre diferentes temas, a fin de permitir simultáneos estudios sobre diversos objetivos y disciplinas. Art. 29.– Sin reglamentar. Art. 30.– Sin reglamentar. Art. 31.– Las piezas y materiales que se extrajeren deberán ser sometidos a la fiscalización en forma inmediata por las personas e instituciones concesionarias. Art. 32.– Sin reglamentar. Art. 33.– La falta de resolución en término de las quejas o reclamos interpuestos, se dirimirá conforme a los procedimientos administrativos vigentes en cada jurisdicción. Art. 34.– Sin reglamentar. Art. 35.– Sin reglamentar. Art. 36.– En caso de no lograrse acuerdo con los propietarios, la autoridad de aplicación de cada jurisdicción, podrá requerir la sanción de una ley que disponga la ocupación temporánea prevista en el art. 36 de la ley, sin perjuicio de las medidas judiciales que puedan solicitarse, cuando razones de urgencia así lo exijan. Art. 37.– En los casos de servidumbre perpetua se procederá en igual forma que en el supuesto de ocupación temporánea. Art. 38.– Para la aplicación de la multa del inc. b) del art. 38 de la ley, cuando la determinación del valor del bien sea imposible o dificultosa, se impondrá una multa que podrá variar en su monto a un equivalente de entre diez (10) y cien (100) salarios mínimos, de acuerdo a la gravedad del hecho y será fijada por la autoridad de aplicación correspondiente jurisdiccional. Art. 39.– Sin reglamentar. Art. 40.– La multa a que se refiere el art. 40 de la ley será determinada conforme lo previsto en el art. 38 de la presente reglamentación. Art. 41.– La notificación a que se refiere el art. 41 de la ley podrá hacerse en forma personal o por cualquier medio fehaciente que acredite el contenido y la recepción o a través de edictos que se publicarán por tres (3) días en por lo menos tres (3) periódicos de mayor circulación de cada lugar o, en su caso, en los que existieren. Arts. 42, 43 y 44.– Las multas establecidas en los arts. 42, 43 y 44 de la ley se regirán por las previsiones del art. 38 de esta reglamentación. Art. 45.– Sin reglamentar. Art. 46.– Sin reglamentar. Art. 47.– Sin reglamentar. Art. 48.– Sin reglamentar. Art. 49.– Sin reglamentar. Art. 50.– Los poseedores de los objetos arqueológicos y restos paleontológicos, deberán requerir la autorización del organismo competente jurisdiccional para cambiar el lugar de depósito de los mismos, bajo apercibimiento de la aplicación de las sanciones que correspondan, conforme al art. 44 de la ley. Art. 51.– El organismo competente nacional adoptará las medidas necesarias que garanticen la recuperación y retorno de los bienes arqueológicos y paleontológicos que hubieran sido trasladados al exterior, sin perjuicio de las acciones que pudieran adoptar las autoridades jurisdicciones, pudiendo oponerse a los traslados cuando, a su juicio, las condiciones para la recuperación y retorno no sean satisfactorias, en virtud de las facultades concurrentes establecidas en el art. 7 de la ley 25743. Art. 52.– Sin reglamentar. Art. 53.– Sin reglamentar. Art. 54.– Sin reglamentar. Art. 55.– Sin reglamentar. Art. 56.– Sin reglamentar. Art. 57.– Sin reglamentar. Art. 58.– Sin reglamentar. Art. 59.– Sin reglamentar. **Referencias:** Const. Nac. : 199-A-26 – L 25743 : 200-C-2756.